



Sentencia	006
Radicado	05266 31 10 001 2025-00005 00
Clase de Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JUAN CAMILO BALBIN ECHAVARRIA
Accionado	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Tema	Protección de derecho a la salud en conexidad a la vida en condiciones dignas.
Subtema	La negación injustificada a la protección de los servicios de salud, conforma una violación a ese derecho fundamental, cuando está de por medio la vida o la integridad física de las personas.
Decisión	Se concede Amparo Constitucional

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**
Veintisiete de enero de dos mil veinticinco

El señor JUAN CAMILO BALBIN ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.00.657.826, presentó ACCIÓN DE TUTELA en contra de DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a salud en conexidad a la vida en condiciones dignas.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN CAMILO BALBIN ECHAVARRIA el día 26 de agosto del año 2024, mediante la autorización número 8219604 le autorizaron CONSULTA DE PRIMERA VEZ, ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGIA CON MEDICO ESPECIALISTA EN OTOLOGIA, en la CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA ANTIOQUIA S.A ORLANT S.A afirmando que desde la fecha de autorización se he comunicado frecuentemente a los abonados telefónicos 6043227301 y al 6042658584 con el fin de que se le agende la consulta con el especialista, manifestando que le responden que no hay contrato para la subespecialidad que requiere, se ha acercado en varias ocasiones a la clínica de la Policía con el fin de que le brinden una solución y le manifiestan que no hay contrato.

Menciona que la autorización para CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON MEDICO ESPECIALISTA EN OTOLOGÍA, es de vital importancia, ya que si tenemos en cuenta el diagnostico que les dio la medico otorrinolaringóloga, quien le diagnosticó una OTITIS MEDIA TUBOTIMPANICA SUPUTATIVA CRONICA Y PERFORACIÓN TIMPÁNICA, donde por falta de atención podría correr riesgos y la pérdida

de la escucha, lo cual me vulnera flagrantemente, el derecho fundamental a la salud en conexidad de la vida en condiciones dignas, pues se falta a los principios de integralidad, oportunidad, continuidad, eficacia y calidad con el que se debe prestar el servicio de salud.

Peticiona que se le tutelen el derecho fundamental a la salud con el de la vida en condiciones dignas. Se ordene a la Jefatura de la Unidad Prestadora de Salud Antioquia, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, se le realice CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON MEDICO ESPECIALISTA EN OTOLOGÍA, de tal manera, que las citas, exámenes, procedimientos, suministro de medicamentos y demás aspectos que comprenden el mismo y que sean prescritos por los especialistas tratante, se le otorguen de manera automática y no sea necesario recurrir nuevamente a radicar tutela; esto en consideración a que la constante siempre ha sido la demora en el otorgamiento, autorización de procedimientos y citas con especialista. Solicita que se le brinde un tratamiento integral para el restablecimiento de su salud, toda vez que la patología requiere entre otros el resarcimiento de problemas físicos, fisiológicos y psicológicos, sin anteponer barreras de índole administrativo y que se restablezca la autorización para que me realicen el tratamiento ya que día a día tiene que prestar sus turnos como policial activo, soportando las molestias, dolencias y malestares, derivados de su condición, situación que solicita sea autorizada con urgencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la acción tutelar mediante auto calendado 14 de enero de la presente anualidad en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, se ordenó vincular por pasiva a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICIA NACIONAL NO. 6 (CLINICA DE LA POLICIA), OPERADOR LOGÍSTICO DE MEDICAMENTOS ÉTICOS SERRANO GOMEZ LTDA, ESPCO CLÍNICA DEANT., notificada a las entidades accionada y vinculadas, concediéndoles el traslado por el término de dos (2) días, para que expresaran lo que a bien tuvieran, en ejercicio de su derecho de defensa; anotándose, que la documentación aportada se tendría como prueba al momento de resolver.

ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA a través de su apoderado judicial afirma que la entidad es un tercero proveedor de tecnologías en salud, contratista de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, cuyo objetivo es el “suministro y dispensación de medicamentos ambulatorios, hospitalarios, que incluya la prestación del servicio farmacéutico integral para la población de usuarios del subsistema de salud de la policía nacional. Con respecto al accionante afirma que la última dispensación que se llevó a cabo, fue del día 14 de agosto de 2024, la cual fue debidamente transcrita y autorizada, por tanto, no hay programaciones pendientes para la entrega de medicamentos.

Afirma que, frente a la pretensión del accionante sobre la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON MEDICO ESPECIALISTA EN OTOLOGÍA” la a DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL a través de sus Unidades Prestadoras de Salud – UPRES es a quien le corresponde llevar a cabo las gestiones pertinentes frente autorizar, agendar, practica y materializar procedimientos médicos, citas y exámenes. Concluye afirmando que la entidad no es el competente para lo concerniente a garantizar la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON MEDICO ESPECIALISTA EN OTOLOGÍA”.

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA a través de su jefe nombrado por la dirección de sanidad de la policía nacional, menciona que se encuentra garantizando el derecho a la salud del paciente, en el entendido de que ha brindado la atención en salud de forma oportuna e integral, ha autorizado los servicios médicos ofertados en la red propia, lo ha remitido a las entidades de la red externa y le ha suministrado los medicamentos, procedimientos y tecnologías prescritas por los médicos tratantes. Menciona que al paciente se le ha asignado la autorización para la entrega y se ha atendido al usuario de manera eficaz.

Indica que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA UPRES DEANT, no se encuentra vulnerando los derechos invocados por el tutelante, que el accionante ha recibido servicios en salud, no se vislumbra que esta Unidad no le haya brindado servicios de algún tipo ya que desde el área de gestión farmacéutica se le ha brindado los respectivos medicamentos al accionante donde se le brindo la atención y asignación de cita con especialista de Otología. Se programó consulta de otología para el 6 de febrero del 2025, a las 2.30 pm., con el Dr. Conrado Andrés Jiménez, en el bloque 16 consulta externa adultos. Desde el área de Referencia y contra Referencia se autoriza consulta “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTOLOGÍA” Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 065-7-200237-24 dándole una respuesta efectiva al usuario.

Peticiona que se declara la improcedencia de la acción de tutela por la carencia de objeto por no existir afectación del derecho. Decretar la carencia actual del objeto por hecho superado, por haberse satisfecho la pretensión del usuario brindándole las atención oportuna y asignación de cita, pese a que la programación recae como obligación de los usuarios.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD a través de su apoderado expresa que el señor director de Sanidad, mediante comunicación oficial por correo electrónico ordenó al jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 6 superior jerárquico, de la Unidad Prestadora de Salud Antioquia el trámite y respuesta de la acción constitucional de forma inmediata.

Afirma que solamente el médico tratante es quien determina si ante alguna situación en particular, es procedente emitir la orden de “tratamiento

integral”, pues son ellos los expertos en la materia y con la idoneidad para determinar los medicamentos, exámenes y en general los servicios médicos que requiere el paciente. Por ende, le está vedado al despacho emitir una orden en ese sentido, pues de hacerlo, traspasaría los límites jurídicos impuestos por la constitución y la ley.

Peticiona que se declare la desvinculación de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL toda vez que no es el competente en dar trámite y cumplimiento a la tutela o responder disciplinariamente, pues se avizora que sus funciones se han enmarcado en emitir lineamientos que permiten garantizar la prestación del servicio policial de manera oportuna y adecuada a lo que requieren los usuarios y beneficiarios. Solicita abstenerse de continuar con la acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, como quiera que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de las mismas. solicito de manera respetuosa se tenga como antecedente el acervo arrimado al Despacho por medio de la comunicación oficial (orden de cumplimiento) ante el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Antioquia. Solicita que se desvincule a la presente acción de tutela a la Unidad Prestadora de Salud Antioquia, liderada por el señor capitán CARLOS ALBERTO GUILLEN AGUDELO y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos, procedimientos y contratación en la prestación de los servicios de Salud, a la Regional de Aseguramiento en Salud N° 6 dirigida por la señora teniente coronel LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA (E), en atención a las consideraciones plasmadas en precedencia.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional consagra la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, la que consiste en que toda persona, en todo momento y lugar podrán reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente allí contemplados (artículo 42 Decreto 2591/91). Así mismo prevé que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho a la Seguridad social es definido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado, lo cual plasma en la sentencia T-043 de 2019, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos:

“...El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción

a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano...”.

Respecto al derecho a la salud, indica la Corte Constitucional que es uno de aquellos derechos que por su carácter inherente a la existencia de todo ser humano se encuentra protegido en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en aras de una igualdad real, en las personas que, por su condición económica, física o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta:

“(…) Esta corporación ha establecido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón se ha considerado que: “[E]n materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado”[9].¹

Conviene destacar de entrada que en sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional determinó el **carácter de fundamental de derecho a la salud**, estableciendo que:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”.

Y respecto del acceso a las prestaciones en salud, en la misma providencia, la Corte señaló:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre el acceso a los servicios de salud de calidad y de manera oportuna y eficaz garantizado por el derecho fundamental a la salud en el orden constitucional vigente (ver capítulo 4), toda persona cuenta, entre otros, con los siguientes derechos constitucionales:

¹ Sentencia T-471/10. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

i) *Acceso a servicios*. Toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS,² autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona. *El acceso a los servicios debe ser oportuno, de calidad y eficiente.*

También, en la Sentencia T-017 de 2021, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, reitera lo referente al derecho fundamental a la salud y al goce efectivo, al indicar que el artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, siendo éste el responsable de organizar, dirigir, y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, según lo dijo la misma entidad en sentencia SU-124 de 2018 de la Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. Es así como el derecho a la salud adquiere una doble connotación³, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado, lo cual conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015⁴ que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad⁵ y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

TRATAMIENTO INTEGRAL

El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

De igual forma, el literal a) del artículo 10 del mencionado Estatuto prescribe que las personas tienen derecho a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. Las normas citadas prevén que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

² En el actual régimen legal, las entidades encargadas de garantizar la prestación del servicio de salud a las personas son denominadas ‘Entidades Promotoras de Salud’, EPS.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-117 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-402 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Ver artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, Ley estatutaria de salud.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la “integralidad” del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

En virtud de esto, las prestaciones específicas se concretan en varias fases: i) preventiva, la cual evita la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que se concreta en suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad. Lo anterior resalta que el derecho a la salud además de auxilios fisiológicos, incluye la garantía del bienestar de ámbitos sociales, emocionales y psicológicos.

En lo que respecta al TRATAMIENTO INTEGRAL la Corte Constitucional ha expresado en las sentencias de tutela T-133 de 2001 y 295 de 2003, que: *“queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”*.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto, la acción que nos ocupa se dirige a la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la salud en conexidad a la vida en condiciones dignas que le asisten al señor JUAN CAMILO BALBIN ECHAVARRIA, y se ordene a la entidad accionada autorice y asigne las citas CONSULTA DE PRIMERA VEZ, ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGIA CON MEDICO ESPECIALISTA EN OTOLOGIA”

ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, en su contestación afirma que no es el competente para lo concerniente a la petición del accionada, toda vez que la entidad se encarga del suministro y dispensación de medicamentos ambulatorios, hospitalarios, que incluya la prestación del servicio farmacéutico integral para la población de usuarios del subsistema de salud

de la policía nacional, por tanto, no es el encargado de dar cumplimiento a la asignación y programación de lo peticionado por la accionante.

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA y SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL ratificaron la programación de la cita para el día 6 de febrero del 2025, a las 2.30 pm., con el Dr. Conrado Andrés Jiménez, en el bloque 16 consulta externa, pero no acreditaron la materialización o cumplimiento de dicho procedimiento, por lo que se advierte que la programación no es garantía de la atención que requiere el accionante.

Así las cosas, se debe amparar no solo el procedimiento solicitado, sino también el tratamiento integral con relación únicamente frente a la patología de “OTITIS MEDIA TUBOTIMPANICA SUPUTATIVA CRONICA Y PERFORACIÓN TIMPÁNICA”; debido a que la CONSULTA DE PRIMERA VEZ, ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGIA CON MEDICO ESPECIALISTA EN OTOLOGIA fue ordenada por el médico tratante para dicho diagnóstico.

Por lo expuesto, se concederá la tutela impetrada, pues la demora en la prestación del servicio que requiere el paciente para tratar y controlar el diagnóstico que afecta su salud, no solo vulnera los derechos fundamentales por los cuales depreca su protección, sino que, además, le infiere un franco detrimento de su calidad de vida.

V. CONCLUSIÓN:

Bajo las anteriores consideraciones, el amparo tutelar está llamado a prosperar en los términos señalados anteriormente; en consecuencia, habrá de tutelarse los derechos fundamentales a salud en conexidad a la vida en condiciones dignas del señor JUAN CAMILO BALBIN ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.00.657.826, ordenándose a DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, representada por su director el Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN o quien haga sus veces y, que en el menor tiempo posible y máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a la materialización de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ, ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGIA CON MEDICO ESPECIALISTA EN OTOLOGIA

Igualmente, se dispone que la entidad accionada brinde a la paciente el TRATAMIENTO INTEGRAL necesario y que sea dispuesto que se derive del diagnóstico de “OTITIS MEDIA TUBOTIMPANICA SUPUTATIVA CRONICA Y PERFORACIÓN TIMPÁNICA”.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la tutela solicitada en favor del señor JUAN CAMILO BALBIN ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.00.657.826, amparando sus derechos fundamentales a salud en conexidad a la vida en condiciones dignas, frente a DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, representada por su director, que en el menor tiempo posible y máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, materialice la CONSULTA DE PRIMERA VEZ, ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGIA CON MEDICO ESPECIALISTA EN OTOLOGIA que requiere el accionante.

TERCERO: Se concede en favor del señor JUAN CAMILO BALBIN ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.00.657.826, en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, el TRATAMIENTO INTEGRAL necesario y que sea dispuesto por el médico tratante, única y exclusivamente respecto de su diagnóstico descrito como “OTITIS MEDIA TUBOTIMPANICA SUPUTATIVA CRONICA Y PERFORACIÓN TIMPÁNICA”

CUARTO: Notificar a las partes el contenido de esta providencia en forma personal, o por otro medio expedito, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: El presente fallo es susceptible de impugnación de conformidad con el artículo 31 del Decreto referenciado y de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613f4c3e39ad447313f6414eb8e93a4069abbcf7b569546d57a3f357d440574a
Documento generado en 27/01/2025 11:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>